

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2011, DE DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los artículos 99, párrafos primero y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 del Reglamento Interno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y está facultado, a través de su Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento.

II. El Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 99, párrafo segundo, de la Carta Magna, y 185 de la citada Ley Orgánica, para el ejercicio de sus atribuciones funciona, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

III. Con apoyo en lo previsto en el artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 96 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

IV. La referida facultad de la Sala Superior del Tribunal Electoral de emitir acuerdos generales para delegar asuntos de su competencia, a fin de que sean resueltos por las Salas Regionales, se introdujo con la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, en la cual también se estableció la permanencia de las Salas Regionales. En consecuencia, se produjo una redistribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, concretada en las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas el primero de julio de dos mil ocho en el referido órgano de difusión.

V. En la iniciativa de la mencionada reforma se reconoció que el propósito de diversas adiciones efectuadas al artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre ellas la fracción XVII, era el de establecer nuevas facultades a la Sala Superior, que se estimaron necesarias “en razón de la permanencia de las Salas

Regionales y considerando la experiencia en la actividad jurisdiccional en materia electoral y las normas y prácticas equivalentes en el Poder Judicial”.

En ese sentido, la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales del propio Tribunal, no sólo responde a la finalidad reconocida expresamente por el legislador en la disposición legal citada, consistente en privilegiar la pronta y expedita impartición de justicia, conforme a un principio de racionalidad, sino también a permitir, como consecuencia de los acuerdos delegatorios, que la Sala Superior se concentre en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia, de manera similar a una de las razones que motivó el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que confirió la equivalente atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de expedir los acuerdos generales para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los cuales se hubiere establecido jurisprudencia.

VI. De manera adicional, la fracción XVII en cita requiere que los asuntos objeto de acuerdos para su remisión a Salas Regionales, además de corresponder a la competencia originaria de la Sala Superior, sean de aquellos en los que se hubiere establecido jurisprudencia; requisito que, conforme con una interpretación teleológica, debe ser entendido en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en el que se fije con claridad el

principio o regla conforme al cual debe definirse la materia del litigio, dado que lo relevante es que exista definición en los principios y reglas fundamentales que operen como sustento jurídico del análisis de la pretensión hecha valer por los promoventes.

VII. La resolución de asuntos por parte de las Salas Regionales, con base en los acuerdos de remisión que emita la Sala Superior, no impide que las sentencias respectivas puedan ser revisadas por ésta, ante la interposición del recurso de reconsideración, siempre y cuando se surtan los requisitos legales para su procedencia.

VIII. Conforme con la señalada distribución competencial, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Sala Superior le corresponde resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

IX. A partir de dos mil ocho, la presentación masiva de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, en específico

vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, ha tenido un incremento considerable, en estos últimos tres años se han recibido alrededor de diecisiete mil asuntos.

X. Hasta el momento, los referidos juicios ciudadanos se han vinculado con procesos de afiliación del Partido Acción Nacional en cuatro entidades federativas: Distrito Federal, Michoacán, Coahuila y Jalisco, mismas que se encuentran en igual número de circunscripciones plurinominales, lo que denota que no se trata de una problemática circunscrita a una determinada región o ámbito geográfico.

XI. Conforme con la pretensión de los actores, la causa de pedir y las circunstancias procesales de los referidos juicios, en su resolución han resultado aplicables, entre otras, las jurisprudencias y tesis siguientes:

Jurisprudencia

- **Jurisprudencia 32/2010**
DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.
- **Jurisprudencia 22/2009**
INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE.
- **Jurisprudencia 5/2008**
PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.
- **Jurisprudencia 5/2005**
MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

ACUERDO GENERAL 3/2011

- **Jurisprudencia 12/2004**
MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.
- **Jurisprudencia 41/2002**
OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.
- **Jurisprudencia 36/2002**
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.
- **Jurisprudencia 29/2002**
DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.
- **Jurisprudencia 26/2002**
DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- **Jurisprudencia 24/2002**
DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

Tesis

- **Tesis XXI/99**
DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.

XII. De esta manera, se considera conveniente la remisión para su resolución a las Salas Regionales de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra el Partido Acción Nacional, por diversas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos en su vertiente de afiliación, en específico vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, lo cual garantiza el derecho de los justiciables a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia, al permitir que se beneficien de la cercanía con el domicilio de las Salas

Regionales, evitando gastos excesivos en su traslado a esta capital para el trámite y seguimiento de sus asuntos.

XIII. Conforme con el artículo 191, fracciones XIII, XVIII y XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Presidencia del Tribunal vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas; turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución, así como para dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el correcto funcionamiento y el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal Electoral.

En atención a lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente.

ACUERDO GENERAL 3/2011

Las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

SEGUNDO. Para el trámite de los asuntos que encuadren en el supuesto previsto en el punto anterior, deberá estarse a las siguientes reglas:

- a) El órgano partidario que reciba el medio de impugnación, conforme con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, deberá dar aviso y remitirlo directamente a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción en que radique el promovente.
- b) En caso de que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Superior o en una Regional que no le competa conocer del asunto por razón territorial, lo remitirá sin demora a la que le corresponda.
- c) La remisión referida en el inciso anterior se acordará sin mayor trámite, mediante proveído de Presidencia, en el que se especifiquen los fundamentos y razones por las cuales las características del medio impugnativo corresponden de manera clara a la de aquellos que deben conocer las Salas Regionales y, en específico, a la Sala Regional a la cual se ordena remitir el asunto, atendiendo al punto de acuerdo anterior.

En dicho acuerdo se ordenará la formación del cuaderno de antecedentes que corresponda, con copia certificada del oficio de remisión del o los medios de impugnación y del informe circunstanciado, así como de una certificación del escrito o escritos de demanda que se acompañaron al informe, en la cual se detalle el nombre de los promoventes y el número de fojas de cada uno de dichos escritos iniciales y sus respectivos anexos, haciendo mención específica a que se trata de demandas iguales, con identidad de acto o resolución impugnado, órganos responsables, agravios y pretensiones, así como anexos similares.

La determinación de remitir el asunto a la sala que corresponda se notificará personalmente al promovente o recurrente y, en su caso, a los terceros interesados, si hubieran señalado domicilio en la ciudad en la cual la Sala Superior o la Sala Regional a la cual se remite tienen respectivamente sus sedes. De lo contrario, la notificación se practicará por correo certificado o por estrados. A las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables se les notificará por oficio, si al momento de dictarse el proveído ya se encontraren vinculados al proceso.

La Sala Regional respectiva, una vez que reciba el medio de impugnación y demás constancias

ACUERDO GENERAL 3/2011

remitidas, deberá acusar de recibo mediante oficio dirigido a la Sala remitente, a fin de que éste se incorpore al cuaderno de antecedentes y se ordene su archivo.

- d) La Sala Regional que reciba directamente asuntos objeto del presente acuerdo deberá, por conducto de su Presidente, informarlo de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior. De igual forma, en su oportunidad, deberá informarse sobre la resolución o resoluciones que se dicten.

TERCERO. Si alguna de las Salas Regionales estima motivadamente que un asunto remitido no se encuentra en el supuesto previsto en el punto de acuerdo primero, o bien que existen razones relevantes para que la Sala Superior asuma su competencia originaria, deberá enviar el expediente exponiendo dichas razones.

CUARTO. La Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior informará a los Magistrados integrantes de la misma, sobre la aplicación del presente acuerdo y de la información remitida por las Salas Regionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*, en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.

TERCERO. Se ordena notificar este acuerdo al Partido Acción, por conducto de su Presidente o, en su caso, de su Secretario General.

CUARTO. Los asuntos a los que se refiere el presente acuerdo, que actualmente se encuentren radicados en las Salas Regionales, deberán ser sustanciados y resueltos por la que resulte competente en términos del punto de acuerdo primero. El Presidente de la Sala Regional que se encuentre en esta hipótesis, deberá rendir los informes previstos en el inciso d) del punto de acuerdo segundo.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO